



VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ESTADO NO. 053

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO	RUBIELA OMEN MENESES	JAROL MARTÍNEZ VALDES	24/04/2024	76-869-40-89-001-2021-0187-00
2	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	***	24/04/2024	76-869-40-89-001-2023-00173-00
3	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR IMPOSICIÓN	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	***	24/04/2024	76-869-40-89-001-2024-00069-00
4	EJECUTIVO	BANCO W S.A.	***	24/04/2024	76-869-40-89-001-2024-00080-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: Se deja en el sentido de informar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del AUTO CIVIL No. 122 del cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado electrónico N° 028 del día 06 del mismo mes y año; el término de traslado del mandamiento de pago al demandado, feneció el 20/03/2024 a las 5:00 P.M.; sin que haya ejercido su derecho de contradicción y defensa dentro de dicho lapso, pero sí solicitó la suspensión del proceso. De igual se informa que el link de acceso al expediente le fue reenviado a la apoderada judicial del demandado el 12/03/2024, previa solicitud de la misma y al demandado el 15/03/2024. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 10 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 243

Vijes Valle, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO**
DEMANDANTE: **RUBIELA OMEN MENESES**
DEMANDADAS: **JAROL MARTÍNEZ VALDES**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2021-00187-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado al demandado, señor JAROL MARTÍNEZ VALDES; debiendo resolver previamente su solicitud de suspensión del proceso deprecada por el ejecutado.

ANTECEDENTES



Mediante la Sentencia Civil No. 004 del seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada dentro del proceso de EXISTENCIA DE DEUDA adelantado por la señora RUBIELA OMEN MENESES, contra el señor JAROL MARTÍNEZ VALDES, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor JAROL MARTÍNEZ VALDES, identificado con C.C. N° 94'361.406, adeuda a la señora RUBIELA OMEN MENESES, identificada con C.C. N° 29'940.277, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$ 8'000.000,00), los cuales le fueron entregados al mismo en efectivo, el día 22 de septiembre de 2015 y que, consecuentemente, se suscribió la Escritura pública No. 157 de la misma fecha en la Notaría única de Vijes Valle, tendiente a garantizar el pago de dicho préstamo a la señora OMEN MENESES, constituyendo, a través de esta, una hipoteca abierta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-708255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle. **SEGUNDO: NEGAR** la declaratoria de constitución y liquidación de intereses de plazo sobre la suma referida en numeral anterior y **ADVERTIR** que sobre la misma aplica es el interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 22 de septiembre de 2015. **Parágrafo: ADVERTIR** que la deuda declarada en el numeral primero de esta providencia, encuentra respaldo en la hipoteca constituida entre las partes intervinientes en el proceso, de conformidad con lo acordado por los mismos en la cláusula tercera de la Escritura pública No. 157 del 22 de septiembre de 2015 de la Notaría única de Vijes Valle. **TERCERO: DISPONER** la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, previa solicitud de parte dentro del plazo legal y sin necesidad de nueva demanda. **CUARTO: CONDENAR** en costas parcialmente al demandado, señor JAROL MARTÍNEZ VALDES, únicamente de las agencias en derecho a fijarse a continuación, acorde a lo reglado en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. **QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS



(\$400.000.00). (Art. 365 del C.G.P.)...”

Luego, a través del AUTO CIVIL No. 417 del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, en la suma de \$ 400.000,00.

Posteriormente, mediante proveído civil No. 122 del cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), previa solicitud de la parte ejecutante, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado; proveído este que fue notificado al señor JAROL MARTÍNEZ VALDES por estado electrónico N° 028 del día 06 del mismo mes y año, feneciendo el término de traslado el 20 de marzo del año en curso, sin que haya hecho uso de su derecho de contradicción y defensa, según la constancia secretarial que antecede; no obstante, el mismo propendió por la suspensión del presente asunto dentro de dicho lapso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho en primer lugar que, en efecto, encontrándose dentro del término de traslado la notificación del mandamiento de pago en contra del ejecutado, fue elevada por el mismo una solicitud de suspensión del proceso *“por un periodo de cuatro meses o más”*; reconociendo a su vez la deuda y poniendo de presente que necesitaba dicho lapso para obtener el dinero y pagar; empero, dicha solicitud no se encuentra coadyuvada por el extremo demandante, aun cuando dispone el artículo 161 del Código General del Proceso que esta procede si es presentada de común acuerdo por las partes; razón por la cual se abstendrá esta judicatura de acceder a ello hasta tanto sea presentada en debida forma; debiendo resaltar de igual forma que al estar representado el demandado por una profesional del derecho, todas las intervenciones y/o solicitudes que realice, deberán ser a través de su mandataria judicial.

Así mismo, es menester indicar que la solicitud de suspensión deprecada por el demandado, no interrumpe el término de traslado, tendiendo en cuenta que este solo se vería interrumpido de haber sido presentado algún



recurso contra el mandamiento de pago, a la luz del inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de la situación bosquejada en el acápite anterior, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor JAROL MARTÍNEZ VALDES, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, pues por el contrario aceptó la deuda y por ende la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero; obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate



y avalúo de los bienes apasionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas de la ejecución al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma SEISCIENTOS VENTE MIL PESOS MDA CTE (\$ 620.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación que de estas se realice por secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la solicitud de suspensión del presente proceso, deprecada por el demandado, hasta tanto sea presentada en estricta observancia del artículo 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía a continuación de declarativo de existencia de deuda, promovido por la señora RUBIELA OMEN MENESES a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JAROL MARTÍNEZ VALDES; lo anterior, mediante AUTO CIVIL No. 122 del cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, compuesta por el señor JAROL MARTÍNEZ VALDES. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS VENTE MIL PESOS MDA CTE (\$ 620.000,00). (Art. 365 del C.G.P.).

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e1d015a00922a571e88717baf6296cfe6929605e371991a1c1d60fa4161ac8**

Documento generado en 24/04/2024 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>